

Sabanalarga- Atlántico, 26 de abril de 2022

Rad – EJECUTIVO

#08.638.40.89.001-2015-00303-00

DEMANDANTE:

FUNDACION DE LA MUJER

DEMANDADOS:

RUBEN BERDUGO ZAMBRANO - TERESA

ZAMBRANO DE BERDUGO

Señor Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO, el apoderado de la parte ejecutada solicita desistimiento tácito, sírvase proveer, secretario, Julio Díaz.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA – ATLANTICO.

Sabanalarga- Atlántico, 26 de abril de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, observamos que el despacho ordeno libar mandamiento de pago en contra de los demandados **Rubén Berdugo Zambrano y Teresa Berdugo De Zambrano** por valor de \$1.268.707.00 M. L, a favor de la entidad Fundación Mundo De Las Mujer mediante providencia que antecede y de igual manera se decretó medidas cautelares dentro del mismo. Pero previa revisión del expediente encontramos que el profesional del derecho **Vicente Berdugo Cuentas** solicita del despacho se ordene la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito dentro del mismo por cumplirse los principios procesales establecidos en el artículo 317 del C. G. P, pero lo hace en su condición de un ciudadano colombiano sin ser parte procesal dentro del mismo.

Es de analizar sobre la norma procesal invocada por el memorialista en el sentido que la precitada norma se refiere exclusivamente sobre partes procesales y No sobre terceros o particulares interesados en que se aplique el desistimiento tácito en determinado proceso, por lo que se colige que esta solicitud de carácter improcedente aplicar la figura jurídica denominada Desistimiento tácito en esta solicitud.

Sin embargo, analizado el informe Secretarial que antecede, y verificado minuciosamente el expediente, observa el Despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado por más de un (1) año, por lo que debemos aplicar el artículo 317 del Código General del Proceso, que trata el tema del desistimiento tácito el cual para este caso se debe aplicar el numeral segundo que dice:

"2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Verificado, el proceso se pudo comprobar que el último auto en el que se decretó secuestro de inmueble de fecha 2 de agosto de 2018 y notificado 5 de agosto de 2019, por lo que el Despacho de oficio ordena el Desistimiento tácito, y la parte ejecutante no presento documento posterior a esta fecha de notificación, contabilizado las fechas anteriores el expediente se encuentra en secretaria inactivo durante un (1) año.

Frente a la Decisión adoptada por este Despacho, ha de advertirse, que los términos judiciales estuvieron suspendidos por orden directa del Consejo Superior de la Judicatura (C.S.J), desde el 16 de marzo de 2.020, hasta el 01 de julio de 2.020 , dado la emergencia sanitaria y el estado de excepción decretados por el Gobierno Nacional debido a la pandemia de COVID 19, por lo que en ese lapso de tiempo , no fue tenido en cuenta al

momento de contabilizarse y prescribir el tiempo de inactividad del proceso en la Secretaría de este Despacho judicial,.. De esta manera vemos que se cumplen los presupuestos facticos y jurídico exigido por la norma antes citada, este Despacho decretara la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, sin necesidad de requerimiento previo, por lo que se:

RESUELVE

PRIMERO: Improcedente la solicitud de decretar el Desistimiento Tácito dentro de este proceso presentado por el profesional del derecho **Vicente Berdugo Cuentas** en su condición de un ciudadano colombiano sin ser parte procesal dentro del mismo, de conformidad, a las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De oficio, **Decrétese la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO** de conformidad con el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, ofíciase en tal sentido a la entidad correspondiente.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto archívese el expediente y hágasele las respectivas anotaciones en el libro radicador que lleva el Despacho.

QUINTO: No hay condenas en costas para las partes.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 49 DE
FECHA 27 DE ABRIL DE 2022
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.**

Firmado Por:

**Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd4a19c579790514231831a02e6723951bed012dcaa8a0524a12c9d5
81e23169**

Documento generado en 26/04/2022 07:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>